

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-232/2019

ACTOR: ENRIQUE ALEJANDRE
ORTÍZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave;
diecisiete de julio de dos mil diecinueve.**

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Enrique Alejandro Ortíz**, quien se ostenta como subagente municipal de Paso del Moral, Uxpanapa, Veracruz, a fin de impugnar la resolución emitida el dos de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz¹ dentro del expediente **TEV-JDC-420/2019 y acumulados.**

En dicho juicio, entre otras cuestiones, se le reconoció como servidor público con derecho a percibir una remuneración,

¹ En adelante podrá citarse como autoridad responsable o Tribunal local.

por lo que se ordenó al Ayuntamiento de Uxpanapa² y al Congreso del Estado de Veracruz³ implementar diversas acciones a fin de contemplar en el presupuesto de egresos de dos mil diecinueve una remuneración por el ejercicio de su cargo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada en atención a que, como lo razonó el Tribunal local, no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación de años anteriores, ello en atención al principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.

² En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.

³ En adelante podrá citarse como Congreso local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. Jornadas electivas. El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las elecciones de agentes y subagentes municipales en las diversas localidades del municipio de Uxpanapa, Veracruz, mediante los procedimientos de consulta ciudadana y voto secreto.

3. Sesión de toma de protesta. Tras la entrega de los nombramientos respectivos, el veinte de abril de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, tomó protesta a los agentes y subagentes de dicho Municipio.

4. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de marzo, veinticuatro de abril y el ocho de mayo de dos mil

diecinueve⁴, diversos agentes y subagentes municipales, entre ellos, el hoy actor, promovieron ante el Tribunal local, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.

5. Resolución impugnada. El dos de julio, el Tribunal local emitió resolución dentro del expediente **TEV-JDC-420/2019 y acumulados**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes **TEV-JDC-421/2019, TEV-JDC-422/2019 y TEV-JDC-463/2019**, al diverso **TEV-JDC-420/2019**, por ser este el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-420/2019 y TEVJDC-421/2019**, promovidos por **Alberto Quintas Orozco y Norberto Manuel Sixto**, respectivamente.

TERCERO. Se declara **fundada** la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores una remuneración por el desempeño como Agente y Subagente Municipales de las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de Uxpanapa, Veracruz.

CUARTO. Se **ordena**, al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, dar cumplimiento a la presente sentencia, en términos de lo señalado en el apartado de "*Efectos de la sentencia*".

QUINTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia y se **exhorta** para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del

⁴ En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo especificación diferente.

Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

6. Presentación. El nueve de julio, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de combatir la resolución referida en el párrafo anterior.

7. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-232/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda para los efectos legales correspondientes.

8. Además, requirió el trámite de ley a la autoridad responsable, debido a que el escrito de demanda se presentó directamente en esta Sala Regional.

9. Recepción. El once de julio, se recibieron las constancias que remitió la autoridad responsable, relacionadas con la publicación del presente juicio, así como la documentación instrumentada en los juicios de origen. Posteriormente, el quince de julio se recibió el informe circunstanciado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar la demanda y, al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, admitió el presente medio de impugnación; asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los medios de impugnación de mérito; por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un subagente municipal del ayuntamiento de Uxpanapa, quien controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el pago de remuneraciones que le corresponden como servidor público; y por territorio, porque la mencionada entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del

⁵ En adelante podrá referirse como Constitución Federal.

Poder Judicial de la Federación, artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción III; así como en el Acuerdo General **3/2015** emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2; 8; 9, apartado 1; 13, apartado 1, inciso b); 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f).

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y los conceptos de agravio pertinentes.

15. Oportunidad. El presente juicio se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, ya que la resolución que se impugna se emitió el dos de julio y fue notificada al actor el tres de julio siguiente⁶, y la demanda se presentó el nueve posterior.

⁶ Cédula de notificación visible a foja 416 del cuaderno accesorio 1.

16. Lo anterior, toda vez que, en el caso, los días seis y siete de julio no se toman en cuenta para el cómputo del plazo, al haber sido sábado y domingo, respectivamente⁷.

17. Legitimación. Se satisface el presente requisito porque el juicio es promovido por un ciudadano en su calidad de subagente municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz y, además, por ser uno de los promoventes de los juicios primigenios, calidad que le fue reconocida por el Tribunal local.

18. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, pues estima que la resolución impugnada viola su derecho de recibir la remuneración por el desempeño de su encargo como servidor público del municipio respecto de dos mil dieciocho, lo cual, considera que afecta su esfera jurídica de derechos.

19. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que las sentencias que dicte el Tribunal local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual pueda revocarse, modificarse o confirmarse la sentencia impugnada, previo a acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

⁷ Pues el mismo no corresponde a un proceso electoral federal o local.

20. Por las razones anteriores, se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estudio de fondo

21. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones atinentes a su cargo como subagente municipal a partir del año dos mil dieciocho.

22. Tal pretensión la hace depender de un único agravio:

a) Indebida fundamentación y motivación.

23. El actor considera que el Tribunal responsable realizó un indebido estudio que tuvo como resultado la determinación de que no es factible otorgarle el pago retroactivo desde el inicio de su cargo como subagente municipal, ya que su remuneración no fue prevista en el presupuesto del ayuntamiento para el año dos mil dieciocho, y la Ley Hacendaria Municipal restringe el pago de adeudos a los que estén previstos en cada presupuesto.

24. En dicho sentido, el actor señala que no era su pretensión la modificación del presupuesto de dos mil dieciocho, sino la inclusión de las remuneraciones correspondientes a ese año en el presupuesto del año en curso o el dos mil veinte.

25. Asimismo, señala que es un hecho notorio que el Ayuntamiento omitió escuchar a los agentes y subagentes de Uxpanapa, por lo que debía reponerse su derecho a ser escuchado y por tanto a su remuneración desde el inicio de su encargo.

26. Además, considera que es factible la modificación de los presupuestos del año dos mil diecinueve o dos mil veinte para cubrir lo que considera las prestaciones que le correspondían por el ejercicio de su encargo durante dos mil dieciocho, al estimar aplicable el criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación contenido en la Tesis **XVII.10P.A. J/29 (10a)**⁸, dada la coincidencia entre las disposiciones del artículo 126 de la Constitución Federal y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

27. Así, considera que, de existir más de una interpretación a la restricción expresa de pagar adeudos no previstos en el presupuesto de cada año, debió aplicarse el que le implicara un mayor beneficio en atención al principio *pro persona*.

Metodología de estudio

28. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará las manifestaciones de agravio de manera conjunta, sin que ello

⁸ De rubro **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx>

cause un perjuicio al actor, en atención a que lo verdaderamente trascendental es que se examine la totalidad de los disensos y no el orden de estudio de éstos.

29. Tal consideración encuentra sustento en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Consideraciones del Tribunal local

30. Al analizar la omisión del Ayuntamiento de pagar una remuneración a los agentes y subagentes municipales de Uxpanapa, Veracruz, por el ejercicio del cargo, el tribunal responsable consideró que del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, la propia del Estado de Veracruz¹¹, la Ley Orgánica del Municipio Libre¹², y el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz¹³ se obtiene que:

- Los agentes y subagentes municipales son servidores públicos, auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente.
- Los agentes y subagentes municipales en su carácter de servidores públicos tienen derecho a recibir una

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

¹⁰ Artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 115, Bases I y IV, y 127.

¹¹ Artículos 68, 71, fracción IV y 82. En adelante podrá referirse como Constitución Local.

¹² Artículos 1, 19, 22, 35, fracciones V y XVIII, 61, 62, 66 114, 115, fracción III y 172.

¹³ Artículos 5, 275, 277, 300, 306, 308, 309 312 y 325.

remuneración, de conformidad con los artículos 127, del pacto federal y 82 de la Constitución Política Local.

- La Ley Orgánica del Municipio Libre, no establece expresamente en alguno de sus preceptos el derecho de los citados servidores públicos, el recibir una remuneración y las características de su presupuestación.
- Atento al actual sistema normativo municipal no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos autorizado o modificado.

31. Sin embargo, advirtió que los agentes y subagentes municipales tienen el carácter de autoridad, puesto que sus decisiones, por una parte, constriñen a los particulares, y por otro, inciden en las determinaciones que tomen las autoridades de la administración pública del municipio; por lo que tienen derecho a recibir una remuneración por el desempeño de una función que, por si misma, conlleva a reconocerle el carácter de servidores públicos.

32. Por lo anterior, exhortó al Congreso del Estado para que legisle sobre el tema de las remuneraciones para los agentes y subagentes municipales, y ordenó al ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, la modificación de su presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil diecinueve, para fijar

la remuneración de las y los agentes y subagentes de dicho Municipio.¹⁴

33. Además, estableció como parámetros para fijar dicha remuneración que: 1) no debía rebasar la remuneración que reciben las sindicaturas y regidurías¹⁵; y 2) no debía ser inferior a un salario mínimo¹⁶.

34. Por otra parte, determinó que no era procedente el pago retroactivo de las remuneraciones de los actores a partir del inicio de su encargo, toda vez que el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz prohíbe el pago de adeudos no previstos en el presupuesto de cada año, aunado a que no se había modificado el presupuesto de dos mil dieciocho conforme al artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que, al no estar presupuestado el pago de remuneraciones en el presupuesto aprobado desde dos mil diecisiete, no era procedente su solicitud.

35. Finalmente, consideró que era parcialmente fundada la omisión del Ayuntamiento de escuchar a las agencias y subagencias, ya que en la especie era cierto que no habían sido escuchadas, pero era inviable retrotraer la planificación presupuestal debido a su principio de anualidad; además de ser una responsabilidad común para el Ayuntamiento, las

¹⁴ Con base en el criterio de tesis **LVI/2016** de rubro **DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx>

¹⁵ Conforme a lo resuelto en el SUP-REC-1485/2017.

¹⁶ Conforme a lo resuelto en el SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019.

agencias y las subagencias estar al tanto y propiciar reuniones con la finalidad de que sus necesidades sean incluidas en el presupuesto correspondiente.

Postura de esta Sala Regional

36. Esta Sala Regional coincide y considera correcta la conclusión a la que arribó el Tribunal local respecto a la improcedencia de ordenar el pago que corresponde al actor como servidor público desde el inicio de su encargo –el veintinueve de abril de dos mil dieciocho– toda vez que en la administración de los recursos públicos rige el principio de anualidad.

37. El marco jurídico que tomó como fundamento la autoridad responsable contiene disposiciones relacionadas con la obligación de los ayuntamientos del Estado de Veracruz de aprobar cada septiembre las partidas en que empleará el presupuesto que corresponde a cada Municipio desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año siguiente, para después remitirlas al Congreso de dicha entidad federativa para su aprobación; asimismo, que no podrán hacerse pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos autorizado o modificado, en caso de existir necesidad justificada, recurso disponible y tras agotarse el procedimiento de aprobación por el cabildo.¹⁷

¹⁷ Artículos 5, 277, 300, 306, 308, 309 y 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz.

38. Asimismo, se tomó en cuenta que la reglamentación sobre el presupuesto municipal también da la oportunidad de incluir los montos que las agencias municipales indiquen que necesitan, siempre que sus representantes acudan a solicitarlo ante las comisiones de Hacienda y Patrimonio Municipal de cada Ayuntamiento en la primera quincena del mes de agosto del año correspondiente.¹⁸

39. Por dichas razones, tras agotar el análisis de los agravios planteados por los entonces actores, determinó que les favorecía el derecho a recibir una remuneración como servidores públicos conforme al artículo 127 de la Constitución Federal, y por tanto ordenó la modificación del presupuesto del Ayuntamiento de Uxpanapa para que incluyera el pago de todas las agencias y subagencias de su Municipio, a partir de enero del año en curso.

40. Respecto a la solicitud de pago retroactivo desde el inicio de las funciones de los actores locales, el Tribunal responsable retomó el criterio expresado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1485/2017, en el que también se reconoció el derecho de un funcionario auxiliar de un Ayuntamiento de Veracruz a percibir remuneraciones, únicamente, a partir del año en que acudieron a exigir su derecho por la vía jurisdiccional, tras considerar que en años anteriores, al no acudir en términos del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del

¹⁸ Artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz.

SX-JDC-232/2019

Estado de Veracruz había consentido el no recibir remuneración.

41. En ese caso la Sala Superior consideró que era evidente que el entonces actor tenía conocimiento de que sus remuneraciones no habían sido incluidas en los presupuestos de los años que reclamaba, por lo cual, concluyó que consintió tal circunstancia.

42. En el caso que nos ocupa, no se desprende manifestación o constancia alguna de autos que permita presumir que el actor se dolió con oportunidad dentro del año dos mil dieciocho, de la omisión del Ayuntamiento de presupuestar y otorgarle la contraprestación que ahora reclama.

43. No pasa inadvertido que, al iniciar su encargo en abril de dicho año, no tuvo oportunidad de acudir en agosto de dos mil diecisiete para solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto del dos mil dieciocho, pero tampoco se advierte que hubiere acudido ante la instancia municipal en algún momento a partir del inicio de su encargo para agotar el procedimiento que establece el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre a fin de que el cabildo pudiera aprobar la modificación de su presupuesto.

44. En ese orden, se advierte que el actor tampoco acudió en agosto de dos mil dieciocho a solicitar la inclusión de sus prestaciones en el presupuesto aprobado por el

Ayuntamiento y el Congreso local para el año en curso, sino hasta la presentación de su demanda en marzo de dos mil diecinueve.

45. Ante dicho panorama, es evidente que el actor consintió tácitamente que no se le otorgara remuneración por sus servicios públicos, aunado a que no se encontraba en el régimen del artículo 115, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre que priva a los servidores de ejercer otro encargo remunerado, sino hasta ahora que se reconoce su derecho para el ejercicio del año que transcurre, a partir del primero de enero.¹⁹

46. En ese sentido cobra justificación la resolución de la responsable, cuando refiere que no es posible ordenar al Ayuntamiento que modifique su situación presupuestal actual para pagar una obligación que no estaba reconocida en la ley que imperó durante el año dos mil dieciocho, y que fue ordenada por interpretación jurisdiccional hasta el año que transcurre.

47. Es decir, la interpretación sistemática del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y el artículo 325 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz permite que el Ayuntamiento modifique el presupuesto del año que transcurre para adaptarlo ante la obligación que nace de la sentencia del Tribunal local, misma que no podría

¹⁹ En el mismo sentido se resolvió en el SUP-REC-1485/2019.

extenderse a años anteriores por el principio de anualidad del ejercicio y la comprobación fiscal.²⁰

48. En efecto, el artículo 74, fracción IV de la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 71, fracciones II, IV y V, y 72 de la Constitución de Veracruz, previenen la aprobación anual de los presupuestos, lo que tiene como fin brindar certeza sobre el origen y empleo de los recursos para los proyectos gubernamentales de un año, que deberán comprobarse en los destinos y montos que fueron aprobados, con las consecuentes responsabilidades y sanciones ante su irregularidad o falta de acreditación.

49. En el mismo tenor, el artículo 82 de la Constitución local en cita, previene la determinación anual y equitativa de las remuneraciones de los servidores públicos en los presupuestos de egresos correspondientes.

50. El principio de anualidad responde al interés y orden público, y por tanto existe reglamentación que acota la modificación de los presupuestos dentro de cada año fiscal, conforme a los procedimientos que garanticen la transparencia y certeza en el empleo de recursos.

51. Además, se insiste, el actor no controvierte en su demanda que en su momento hubiere solicitado la inclusión de sus remuneraciones en el presupuesto del año dos mil dieciocho que reclama y se le hubiere negado, sino que se

²⁰ *Mutatis Mutandi* la Tesis Aislada 800483 de rubro IMPUESTOS. PRINCIPIO DE ANUALIDAD DE LOS MISMOS. Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/>

limita a señalar que en su consideración el derecho reconocido por la responsable debe extenderse y reponerse desde un año fiscal distinto a aquel en que demandó.

52. Al respecto, esta Sala Regional advierte que la realidad jurídica que debe atender el Ayuntamiento para incluir el pago de los agentes y subagentes comienza a partir del dictado de la sentencia reclamada, por lo que no es dable que modifique el presupuesto del año en curso por obligaciones que no fueron reclamadas y en su caso debieron cubrirse con el presupuesto correspondiente al año dos mil dieciocho.

53. Por lo anterior, es que se estima **infundado** el agravio del actor.

54. Ahora bien, aun cuando el actor señala una supuesta variación de litis, lo cierto es que el Tribunal local debía revisar la posibilidad jurídica y material de ordenar el pago de las remuneraciones correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, tras reconocer que los agentes y subagentes municipales cuentan con el derecho a recibir el pago por su servicio público, para entonces ordenar lo consecuente para su satisfacción.

55. Para lo anterior, era necesario que a partir del marco jurídico aplicable, el Tribunal local resolviera si era posible ordenar el pago de las remuneraciones que no fueron solicitadas incluir en el presupuesto de un ejercicio fiscal

municipal concluido; situación que advirtió improcedente derivado de la prohibición establecida en el artículo 325 del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz, toda vez que no se había reconocido la obligación del Ayuntamiento ni se había solicitado la inclusión a través de la modificación presupuestal correspondiente a dicho año.

56. Respecto al supuesto hecho notorio relacionado con que el Ayuntamiento de Uxpanapa omitió escuchar a las agencias y subagencias a fin de incluir sus necesidades en el presupuesto de dos mil dieciocho, es falso que el Tribunal local obviara la situación, tanto que declaró parcialmente fundado el agravio correspondiente; pero advirtió: 1) que es responsabilidad tanto de los Ayuntamientos como de las Agencias y Subagencias estar atentos y procurar las reuniones para la inclusión o modificación del presupuesto; y 2) no es posible reponer el momento para solicitar la inclusión de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho, ya que es un año en que no se presupuestó dicho adeudo.

57. Razonamientos que resultan correctos para esta Sala Regional, toda vez que se desprenden de la naturaleza anual de las disposiciones presupuestales y la falta de interés que redundaba en el consentimiento tácito del actor respecto a la situación de la prestación de sus servicios públicos durante el año dos mil dieciocho, ya que presentó la demanda para controvertir dicha situación hasta el mes de marzo del año en curso.

58. Ahora bien, el actor señala una supuesta violación del principio *pro persona* por parte de la responsable al no advertir y aplicar la interpretación más favorable del artículo 325 del Código Hacendario Municipal, que en su consideración permite la modificación de presupuestos de años distintos al que se generó un adeudo, derivado del reconocimiento de un derecho fundamental, a la luz de la Tesis **XVII.10P.A. J/29 (10a)**, cuyo rubro y texto se insertan a continuación:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA REDUCCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS AL PROGRAMA DE ESTANCIAS INFANTILES PARA APOYAR A MADRES TRABAJADORAS, EFECTUADA EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO PARA EL BIENESTAR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, HIJOS DE MADRES TRABAJADORAS, AMBOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019. SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS NO VIOLA EL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. XX/2002, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO.", en la cual sostuvo que el citado precepto constitucional acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé que pueda variar, al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma referida, subyace el principio de modificación presupuestaria. Consecuentemente, conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios en el amparo promovido contra la reducción de recursos económicos al programa de estancias infantiles para apoyar a madres trabajadoras, efectuada en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las Reglas de Operación del Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, ambos para el ejercicio fiscal 2019; esto es, para que los apoyos que le

corresponden a los beneficiarios de dichos programas se les sigan otorgando conforme a las cantidades y modalidades establecidas en las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2018, no viola el citado artículo 126 constitucional, en razón de que el cumplimiento de la suspensión no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la supremacía de la Constitución Federal impone que aquélla se acate inexcusablemente, por lo que únicamente en esta hipótesis es inoperante el principio de responsabilidad que deriva del mencionado precepto, pues técnicamente no se contravendría, sino que se actualizaría un caso de excepción, en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

59. Sin embargo, el actor parte de una lectura incorrecta del criterio jurisprudencial en cita, ya que atiende a la naturaleza especial del juicio de amparo, que contiene la figura de la suspensión del acto reclamado como una medida cautelar que no tiene cabida en el sistema electoral.

60. En efecto, el artículo 107, fracciones X, XI y XVII de la Constitución Federal, previenen que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para que los efectos de la sentencia puedan reponer las cosas al estado que guardaban. Sin embargo, el artículo 41, Base VI, párrafo segundo, de la misma Constitución, establece que la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

61. Ahora bien, la jurisprudencia en cita no es aplicable fácticamente, ya que contrario a lo que razona, el derecho al pago de remuneraciones se le reconoció al actor en el mes

de julio de dos mil diecinueve con efectos a partir de enero del mismo año; es decir, en el caso no se trata de un derecho reconocido mediante sentencia desde dos mil dieciocho, que se encuentre pendiente de ser satisfecho y que por tanto no podría verse afectado por la modificación de las disposiciones presupuestales de un año a otro.

62. Ni tampoco le es aplicable su razón esencial, ya que la protección que refiere atiende a la naturaleza especial de los efectos que concede el incidente de suspensión dentro del Juicio de Amparo, que tiene bases y reglas distintas al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63. En ese tenor, si bien en el caso se reconoce el derecho del actor a recibir una remuneración por el ejercicio de su encargo, y este inició desde abril de dos mil dieciocho, lo cierto es que en la sentencia se establecen válidamente las razones por las que no es posible realizar el pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, y por tanto acota los efectos de la modificación presupuestal al ámbito que es posible jurídicamente, es decir, a partir de enero del año en curso.

64. Además, es inexacto que la responsable hubiera aplicado el artículo 325 del Código Hacendario para el Estado de Veracruz, de manera contraria al principio *pro persona*, ya que la disposición era suficiente y proporcional para justificar que el Ayuntamiento no debiera modificar el presupuesto actual para pagar un supuesto adeudo de dos mil dieciocho,

atendiendo al principio de anualidad que rige en materia presupuestal.

65. En esa tesitura, sostuvo que la remuneración y conceptos que la misma englobe, deben estar marcados en el presupuesto de egresos correspondiente, como lo establece el artículo 127, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 82, párrafo tercero de la Constitución Política local.

66. Más aún, cuando el artículo 325 del Código Hacendario de Veracruz, expresamente señala que no se podrán hacer pagos que no estén comprendidos en el presupuesto de egresos respectivo. De ahí que estimara que no podía ordenarse al Ayuntamiento de Uxpanapa, pagar remuneración alguna, dado que la misma no fue fijada en el citado presupuesto de egresos.

67. Tales consideraciones, a juicio de esta Sala Regional se estiman correctas, toda vez que, en efecto, el presupuesto de egresos de los ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, según dispone la propia Constitución Local; asimismo,

por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

68. Aunado a ello, debe considerarse que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

69. En ese orden de ideas, se puede advertir que la finalidad que tuvo el legislador al establecer en el invocado artículo 325, se sustenta en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público; a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos, así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

70. Previsión normativa que es acorde con lo dispuesto en la base IV, inciso c), del artículo 115 Constitucional, la cual establece que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la propia Constitución Federal.

71. Al respecto, el citado artículo 127 Constitucional, establece que las remuneraciones que reciban los servidores públicos por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes

72. En tal virtud, se estima que la norma en cuestión no incide en el derecho a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones, toda vez la misma está relacionada con medidas tendientes a controlar y vigilar que el manejo de los recursos públicos se haga de manera responsable y en observancia a las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria, a efecto de que el presupuesto se aplique exclusivamente a los fines autorizados.

73. Aunado a que como lo señaló el propio Tribunal local, el actor tuvo expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible hacer las modificaciones correspondientes al presupuesto de egresos de dos mil dieciocho, en tal virtud no puede estimarse que la disposición normativa afecte directamente derechos humanos, de ahí que sea inexacto lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que la responsable debió preferir los derechos humanos previstos en los artículos 35, 36 y 127 de la Constitución Federal.

74. En efecto, el establecimiento de la prohibición de efectuar pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto, en modo alguno puede considerarse que restrinja de manera

directa el derecho de ser votado en su vertiente de despeño del cargo, puesto que como se indicó, ello no impide que se pueda reclamar, de manera oportuna, la modificación que resulte pertinente a efecto de que se prevea el pago de alguna remuneración que en derecho corresponda.

75. Con base en las anteriores consideraciones es que se estima que el agravio hecho valer deviene **infundado**.

76. Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

78. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de julio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano **TEV-JDC-420/2019 y acumulados**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal

Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ